



Doctor  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Radicación: **11001334306020160059900**  
DIRECTA  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GLORIA LUCÍA ALVAREZ PINZÓN  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR

**MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ**, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de Apoderada especial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRÁMITE DE RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, CONTRA EL AUTO** notificado mediante estado del 10 de julio de 2020, recurso que sustento en los siguiente términos:

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Para efectos de ser mas precisos, se considera necesario hacer un corto recuento de las actuaciones surtidas relacionadas con el recurso que ahora se interpone:

- La CAR mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019, solicitó que a continuación del proceso ordinario se adelantara la ejecución de la condena en costas a favor de la Entidad en calidad de demandada.
- Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 notificado en estado del 7 de febrero, el Juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la



Dirección Jurídica [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



ejecución de las costas impuestas a la parte demandante dentro del proceso en referencia.

- Contra la providencia anterior, en representación de la CAR fue presentado recurso de Apelación a través de escrito radicado el 12 de febrero de 2020.
- Por medio del auto que ahora se impugna, notificado el 10 de julio de 2020, el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por la CAR y decidió adecuarlo, tramitando un recurso de reposición no interpuesto y resolviendo no reponer el auto impugnado.

Por lo anterior, el recurso de queja se interpone contra este último auto que si bien resolvió de fondo no reponiendo la providencia recurrida, **definitivamente rechazó por considerar improcedente el recurso de apelación que presentó la CAR.**

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se ha venido manifestando, si bien es cierto la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia no es un auto contenido en el artículo 243 del CPACA, si tiene por lo menos dos connotaciones que lo hacen apelable.

La primera de ellas es que el auto que declara falta de jurisdicción y competencia para adelantar la ejecución de las costas procesales ordenadas a favor de la CAR en el proceso de la referencia, implica a todas luces y aunque expresamente no lo mencione, el rechazo de la demanda, por cuanto precisamente está negando la jurisdicción para dar trámite a la ejecución de la sentencia, y ordenando acudir a la vía administrativa para el recaudo del crédito a favor de la Entidad.

Por tanto en este caso no se trata de un simple auto que endilgue la competencia a otra autoridad judicial, sino que rechaza la solicitud de ejecución de las costas procesales, negando la jurisdicción a la Entidad que represento, sin considerar que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción.



Dirección Jurídica [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



De esta forma, el auto que delara la falta de jurisdicción y competencia se constituye en un rechazo de la demanda que es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte está declarando de oficio las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, decisión que de conformidad con el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, negar la apelación en el presente caso se constituye en vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia por cuanto impide que el superior revise una actuación del Juzgado que niega la jurisdicción a la CAR, rechazando el trámite de ejecución de las costas procesales que dentro de este proceso se ordenaron a su favor.

## EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

Con el auto impugnado el señor Juez está rechazando a la CAR la solicitud de tramitar la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa Administrativa, en contravía de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción, a la letra dice la norma:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*



Dirección Jurídica [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no es comprensible la negativa del señor Juez a darle trámite y librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAR por las sumas que por condena en costas impuso el mismo Despacho en sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, cuando los requisitos necesarios para dicho trámite se encuentran acreditados y es claro que en el expediente reposa el título ejecutivo que consiste en este caso en las sentencias de primera y segunda instancia que imponen las costas, así como la liquidación de las costas y el auto que aprobó dicha liquidación.

Sin perjuicio de la facultad de jurisdicción coactiva atribuida a algunas Entidades públicas, es obligación de la jurisdicción administrativa procurar el cumplimiento de las sentencias proferidas por la misma y por tanto nada impide que se tramite ante dicha jurisdicción la ejecución de una sentencia. No es cierto que le falte jurisdicción y competencia al Juzgado para tramitarla, si precisamente la ley le establece dicha competencia dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De hecho, el artículo 98 del CPACA señala que las Entidades públicas, para recaudar las obligaciones creadas en su favor que presten mérito ejecutivo, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **O** podrán acudir ante los jueces competentes, lo que significa que no es la prerrogativa de cobro coactivo la única vía a través de la cual una Entidad pública deba recaudar un crédito a su favor.

De otra parte, si la norma anterior se analiza en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 y con el numeral 9 del artículo 156 del mismo CPACA, es indiscutible que al Despacho le asiste jurisdicción y competencia para dar trámite a la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del proceso en referencia.

De acuerdo a estas consideraciones al declararse la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, el Juzgado está negando a la CAR el acceso a la justicia para hacer efectivo un crédito a su favor reconocido precisamente en una sentencia proferida por la misma jurisdicción, cuando nada impide que dicho asunto se tramite ante la jurisdicción y por el contrario la ley le asigna la competencia como Juez de primera instancia que impuso la condena.



Dirección Jurídica [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**  
Dirección Jurídica  
República de Colombia

## PETICIÓN

Con fundamento en lo anotado en este escrito, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se revoque el auto recurrido y se ordene dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la CAR.

En subsidio solicito muy respetuosamente se expidan las copias de las piezas procesales correspondientes para el trámite del recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para el efecto se indique el procedimiento a seguir para la obtención o envío de dichas copias.

## NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para efectos de notificación electrónica, me permito manifestar que tanto la CAR como la Suscrita, recibimos notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Cordialmente,

**MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ**  
C.C. No. 40.044.544 de Tunja  
T.P. No. 116.821 del C. S. de la J.



Dirección Jurídica [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) y [mfonsecap@car.gov.co](mailto:mfonsecap@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.